



Ibagué, junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : **73-001-40-22-001-2016-00212-00**
Clase de proceso: **Ejecutivo**
Demandante : **Banco de Bogotá S.A.**
Demandado : **Carlos Adolfo Amaya Posada**

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición propuesto por la parte ejecutante respecto del auto que dispuso reconocer como litisconsorte facultativo en este litigio al Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT y negar la renuncia al poder del apoderado de la parte actora.

EL RECURSO

En primer lugar, indica que el motivo para recurrir la decisión es porque en auto de 24 de junio de 2017 se dispuso seguir adelante la ejecución conmutando por ello el derecho litigioso a un derecho de crédito.

Y en virtud del litisconsorcio facultativo reconocido, la decisión se aleja de la voluntad de la entidad bancaria quien debe ser excluida del proceso al no tener ningún interés en el mismo, siendo únicamente la cesionaria quien debe fungir como parte demandante en la ejecución siendo inviable continuar dos personas jurídicas distintas ostentando un mismo derecho como partes actoras.

Respecto del segundo punto, alude que el juzgado pasó por alto que en el escrito de cesión se informó y acreditó sobre la renuncia al poder con el mandante.

CONSIDERACIONES

No se repondrá la decisión atacada, pues las razones alegadas por el gestor no atienden las reglas sustantivas y procesales que inciden tanto en la sucesión procesal, como en el acto de renuncia al poder.

Sobre lo primero memórese establece el inciso tercero del artículo 68 del Código General del Proceso:

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

La norma regla la posibilidad de que el adquirente del derecho o la cosa objeto de una relación jurídica sustancial, pueda intervenir en el pleito en el que se discute, ya sea vía litisconsorcio o como sustituto de parte. La redacción del precepto es clara e impide validar la tesis reclamada por el censor.



Cuando el disidente alude que las reglas de la cesión de crédito como la aceptación por parte del deudor no son trasladables a los títulos valores, lo que deja entrever es que confunde la incidencia que aquél negocio tiene en la *relación jurídica sustancial*, con la que eventualmente genera en la *relación jurídica procesal*.

En efecto, si bien la cesión y en general cualquier forma de transmisión de las obligaciones, determina la sustitución de la persona del acreedor en la relación crediticia, ello *per se* no traslada las nuevas posiciones de acreedor o deudor, a la ya iniciada relación jurídica procesal demandante-demandado, pues para que ello ocurra es imperativo *“que la parte contraria lo acepte expresamente”*. Esto es así porque si una persona se postula como legítimo contradictor de otra no puede estar abandonando la contienda así por así, pues debe responder ante su adversario hasta el final del proceso. Así las cosas, solo podrá apartarse cuando su contendor, con quien decidió tener el pleito, se lo permita.

Nada diferente ha considerado la Sala de Casación Civil sobre la temática

“Siendo una de las vías para llegar a la sucesión procesal aquella situación contemplada en el inciso 3° del precitado artículo 60 del estatuto procesal civil, hoy artículo 68 del Código General del Proceso, en su desarrollo se debe mantener intacto el derecho al debido proceso, pues faculta a la parte para que conozca quien es su contradictor y le otorga la potestad para aceptar la sustitución. Esto último tiene relevancia en cuanto que si informado de quien va a ser su nueva contraparte, no acepta la sustitución, el cesionario de los derechos solo puede actuar como litisconsorte del anterior titular.

“Conforme a dichas disposiciones, el ejercicio de la sucesión procesal comprende una facultad que bien puede hacer valer el adquirente del derecho en litigio para intervenir en el proceso, bien como litisconsorte del cedente o bien como titular del crédito, esto es, desplazándolo para sucederlo como parte, en caso de que la contraparte lo acepte expresamente. Esa intervención es de carácter voluntario y surte efectos de acuerdo a lo señalado en el inciso 3° del artículo 52 ibídem.

“En este orden de ideas, aunque comúnmente se suelen confundir las figuras de la cesión de créditos con la cesión de los derechos litigiosos, por la utilidad que presta para el caso bajo examen de la Corte, se precisa lo que al respecto ha venido señalando esta Sala.

«(...) la cesión de un derecho de crédito dista ostensiblemente de la cesión de un derecho litigioso, en la medida en que el primero es cierto e indiscutible pero insatisfecho y el segundo resulta ser una mera expectativa y, por ende, las reglas aplicables a dichas figuras no son uniformes siendo imposible la aplicación del beneficio de retracto consagrado en el artículo 1971 del Código Civil a los supuestos de hecho aquí analizados, tampoco es cuestionable la premisa según la cual la objeción de la liquidación del crédito no puede ser utilizada para desconocer los elementos inherentes al mismo y mucho menos las bases consignadas en el mandamiento de pago.

“En el mismo sentido, se precisa que el hecho de que el ordenamiento contemple la posibilidad de proponer excepciones dentro de los asuntos adelantados con base en títulos valores, en manera alguna desvirtúa la clase de derecho contenido en los mismos, razón por la cual, los aludidos mecanismos de defensa generalmente se encaminan a atacar la acción cambiaria». CSJ STC 584-2016, 28 ene. 2016, rad. 00080-00.



“En cuanto a la notificación de la cesión del crédito, esta Corporación en sentencia STC 12391 del 12 de septiembre de 2014, dijo que ésta «no fue instituida para oponerse simple y llanamente el deudor, sino para enterarlo de que ya el pago debe hacerlo a otra persona titular del derecho, porque cuando los artículos 1960 y siguientes del Código Civil, prevén la notificación o aceptación de la cesión es para proteger al deudor respecto del pago que haga, y al cesionario para que pueda cobrar su crédito sin problemas». Del mismo modo, esta Sala ha avalado la postura según la cual en el proceso ejecutivo la cesión del crédito no tiene como consecuencia automática desplazamiento del cedente por el cesionario, pues advierte que para ello se requiere el consentimiento del ejecutado” (STC 7961 de 2016).

Baste lo anterior, para indicar que la cesión allegada no tiene la entidad de excluir al cedente de su posición inicial como demandante y en consecuencia se mantendrá como contradictor procesal del demandado.

Frente al segundo punto, no se aceptará la renuncia al poder. Si bien es cierto existe cruce de información al respecto desde un correo de la entidad demandante JPEREZ4@bancodebogota.com.co no se evidencia palmariamente quien suscribe el mensaje de datos, ni el cargo que ostenta y tampoco se remite desde el correo de notificaciones judiciales del banco dejando asomo de duda si quien efectivamente otorgó el poder se encuentra debidamente enterado de la actuación procesal cuestionada. El acto de renuncia implica per se remitir la comunicación a su poderdante.

Memórese, las instituciones jurídicas estudiadas no son cuestiones de poca monta, se trata precisamente de la representación judicial en el escenario procesal. Las exigencias legales buscan resguardar esa figura para el debido trámite de los actos procesales que en nombre de los ciudadanos se desarrollan. Apelar por ende a principios de economía procesal para preterir el acto contentivo del apoderamiento y el poder en la forma establecida en la ley, no es justificado.

De otra parte, habiéndose allegado el poder para actuar por el apoderado del Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III - QNT de conformidad a lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C. G. del P., se le reconocerá personería jurídica en este asunto.

Por lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer la decisión cuestionada conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ TOLIMA**

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar al **Dr. Wilson Castro Manrique** en representación legal de la sociedad **Collect Plus S.A.S.**, como apoderado judicial del Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III - QNT, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez